

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA MARLENE CAVICHE SÁNCHEZ Vs. CONFECCIONES MÓNICA HERRERA S.A.S.

RAD: 760014105006202100330-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA MARLENE CAVICHE SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **CONFECCIONES MÓNICA HERRERA S.A.S.**, sin embargo, si bien es cierto que la demandante aportó un certificado de existencia y representación legal de esa entidad, expedido el 4 de octubre de 2020, al haber transcurrido más de 10 meses en la expedición de ese documento, se procedió a revisar el estado actual de la demandada en la pagina web RUES <https://www.rues.org.co/Expediente>, en donde se puede verificar la existencia y representación legal de una sociedad, encontrándose que la demandada **CONFECCIONES MÓNICA HERRERA S.A.S.**, fue liquidada, según acta No. 03 del 3 de octubre de 2020, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la cámara de comercio el 22 de octubre de 2020, con el No. 15643 del Libro IX, siendo cancelada su matrícula mercantil No. 787332-16 y la matrícula correspondiente a su establecimientos de comercio Nro. 787334-2,



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

NOMBRE :CONFECCIONES MONICA HERRERA SAS
MATRICULA : 787332-16
Nit.:900348387 - 4

CERTIFICA:

Por documento privado del 15 de marzo de 2010 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2010 con el No. 3152 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CONFECCIONES MONICA HERRERA SAS

CERTIFICA:

Por Acta No. 03 del 03 de octubre de 2020 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2020 con el No. 15642 del Libro IX, LA Sociedad FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA:

Por ACTA No. 03 del 03 de octubre de 2020 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2020 con el No. 15643 del Libro IX, LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.

Por lo que por lo anterior, se está **ante la imposibilidad de tramitar la demanda presentada por inexistencia de la demandada**, quien al encontrarse liquidada ya no cuenta con personería ni capacidad para actuar, ni mucho menos para ser parte de un proceso judicial, no pudiéndose tramitar una demanda en contra de una entidad que no existe en el mundo jurídico y por ende no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, al ya encontrarse liquidada, como es la entidad que la actora está demandando.

Para tal efecto, se tiene que respecto de la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando están liquidadas, la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de agosto de 2018, con radicado 25000-23-37-000-2013-01359-01 (23560), explicó lo siguiente

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente:
“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse” (...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.” (Subraya la Sala)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

(...)

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.”

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico.”

Y lo cierto es que lo explicado por el Consejo de Estado, que se considera que es predicable para este caso, permite entender, que las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y esa anotación se inscribe en el registro mercantil, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

En estas diligencias, la sociedad demandada al ser liquidada, desapareció del mundo jurídico el 22 de octubre de 2020, fecha en que se inscribió el Acta No. 03 del 3 de octubre de 2020, de la Asamblea de Accionistas, en la cámara de comercio, con el No. 15643 del libro IX, siendo cancelada su matrícula mercantil No. 787332-16 y la matrícula correspondiente a su establecimiento de comercio Nro. 787334-2, por lo tanto, la demandada en este momento, no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en este proceso, y por ende tampoco puede ser demandada por no existir a la fecha, circunstancia que se reitera, afecta la capacidad de esa sociedad, para ser parte en el proceso, además que no se evidencia que otra persona hubiere asumido sus obligaciones, en consecuencia, se encuentra que en este momento, no se puede tramitar esta acción, por inexistencia de la parte demandada (Lo cual ya había sucedido para la fecha en que la demandante presentó su demanda), y por ende esta instancia judicial, debe de abstenerse de tramitar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

ABSTENERSE de tramitar la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, interpuesta por la señora **MARÍA MARLENE CAVICHE SÁNCHEZ**, contra la sociedad **CONFECCIONES MÓNICA HERRERA S.A.S. hoy LIQUIDADA**, por **INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA**, por lo cual, **ARCHÍVENSE** las diligencias, sin que sea posible devolver algún anexo a la demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

AUTO SE ABSTIENE DE TRAMITAR DEMANDA POR INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA
RAD. 76001410500620210033000

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de agosto de 2021
En Estado No.- 140 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SAÚL RENTERÍA PRADO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180030900

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el 11 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la entidad demandada, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002659346 del 22 de junio de 2021, por valor de \$800.000. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la entidad demandada, en escrito remitido vía email, solicita la entrega del depósito judicial a favor de la entidad demandada, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora la existencia del depósito judicial No. **469030002659346** del 22 de julio de 2021, por valor de **\$800.000**, suma que fue depositada a la cuenta de esta dependencia judicial por parte del señor **SAÚL RENTERÍA PRADO**, por lo que si bien, el apoderado judicial solicita la entrega del valor total del depósito judicial consignado por el demandante, lo cierto, es que revisada las diligencias del proceso, se evidencia que en el numeral 3° de la sentencia No. 508 del 2 de diciembre de 2019 proferida por esta instancia judicial, se condenó al demandante a la suma \$400.000, por concepto de costas procesales, más de ninguna manera por valor de \$800.000, ni mucho menos se evidencia que mediante sentencia No. 18 del 30 de enero de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, hubiere condenado en costas en sede de consulta al demandante, y en virtud de ello, esta instancia judicial mediante Auto No. 663 del 19 de febrero de 2020, aprobó la liquidación de costas por la suma de \$400.000.

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo claro que la condena en costas a cargo del demandante es la suma de \$400.000 y por ello es ese monto el que le corresponde a la demandada como consecuencia de la condena en costas que está a su favor en este proceso, se dispondrá a fraccionar en dos, el depósito judicial No. 469030002659346 del 22 de julio de 2021, por valor de \$800.000, el primero por valor de **\$ 400.000 MC/TE**, a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la otra parte por valor de \$400.000, que se ordenará devolver por concepto de remanente al demandante **SAÚL RENTERÍA PRADO**. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1°. ORDENAR el fraccionamiento del título No. **469030002659346** del 22 de julio de 2021, por valor de **\$800.000**, así: Una suma de **\$400.000** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la otra parte por valor de **\$400.000**, que se ordenará devolver por concepto de remanente a al demandante **SAÚL RENTERÍA PRADO**, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

2°. Una vez fraccionado el correspondiente depósito judicial, **ORDÉNESE** la entrega del título por valor de **\$ 400.000 MC/TE**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con pago con abono en cuenta, y la entrega del título por valor de **\$400.000** a favor del demandante **SAÚL RENTERÍA PRADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.696.336.

3°. DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de agosto de 2021
En Estado No.- **140** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CESAR TULIO CANO MÉNDEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2021 00267 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico el día 11 de agosto de 2021, solicita se expidan copias auténticas y unas constancias, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 148

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas de forma física y unas constancias secretariales, se debe tener presente que las peticiones relativas a certificaciones y constancias, deben atenerse a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que para la expedición de copias y certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18- 11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que como el apoderado judicial del actor, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN") de las expensas para la expedición de las copias auténticas y sus constancias secretariales que solicita, y de las respectivas estampillas Pro-Uceva, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha peticionado, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas y constancias secretariales solicitadas, así como de la estampilla Pro-Uceva, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados.

Para la consignación, además se deberá tener presente por el solicitante, que las expensas, se generan por cada ejemplar de copias auténticas que se requiera, por lo que, si requiere dos ejemplares, deberá aportar dos consignaciones de cada tipo.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de agosto de 2021
En Estado No.- 140 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DAZA MISAD ARQUITECTOS S.A.S.
RAD: 76001410500620180055600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas realizada, no fue objetada por ninguna de las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 1383 del 29 de julio de 2021, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$500.000**, que son a cargo de la sociedad ejecutada y a favor de la ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de agosto de 2021

En Estado No.- 140 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERÍAS ISABELLA S.A.S.
RAD: 76001410500620200029200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas realizada, no fue objetada por ninguna de las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 1384 del 29 de julio de 2021, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$400.000**, que son a cargo de la sociedad ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de agosto de 2021

En Estado No.- 140 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs LORENA YANDI RIVAS

RAD: 76001410500620200029400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas realizada, no fue objetada por ninguna de las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 1385 del 29 de julio de 2021, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$870.000**, que son a cargo de la sociedad ejecutada y a favor de la ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de agosto de 2021
En Estado No.- 140 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria